

VOLUNTAD POPULAR
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

FECHA: 01 de julio de 2020

CASO No. : CRC-2019-030

Asunto: Petición de reconsideración de la Decisión del Caso No CRC-2019-030, solicitada por el ciudadano Freddy Superlano

En fecha 22 de julio de 2020 fue recibida en esta Comisión de Resolución de Conflictos (CRC) una solicitud de reconsideración, suscrita por el ciudadano Freddy Superlano, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V.-12.555.398, de la decisión del caso No CRC-2019-030 tomada por esta instancia en fecha 14 de diciembre de 2019 y notificada el 16 de diciembre a las autoridades políticas encargadas de hacer la notificación, y reiterada por esta instancia directamente al sancionado en fecha 10 de junio de 2020, decisión en la que se acordó suspenderlo de forma definitiva de la militancia del partido Voluntad Popular.

Para sustentar su solicitud esgrimió los argumentos que a continuación se sintetizan:

1. Que se trata éste de un proceso sancionatorio revestido de formalidades que deben ser respetadas y que el proceso realizado “no es del todo acorde con lo que implica un procedimiento sancionatorio apegado al estado de Derecho”.
2. Que en “un procedimiento sancionatorio de organizaciones partidistas, sólo pueden evaluarse y condenarse a un militante y/o simpatizante, por hechos que sean comprobados debidamente, que violen la legalidad partidista. Ahora bien, dentro de esos hechos, puede existir una ruptura con principios éticos que inspiran a la organización partidista” y que la decisión es contradictoria pues el termino suspensión definitiva está mal utilizado.
3. Que se le notificó con seis meses de retraso la decisión.

4. Que no pudo ejercer el control de la prueba relativo a la carta de fecha 06 de mayo de 2019, dirigida al Grupo 7C, C.A., suscrita por él y que las declaraciones de los diputados Luces y Arteaga son vagas y hechas por “tránsfugas”.
5. Relata una serie de “logros de la Comisión” de Contraloría de la Asamblea Nacional (AN), tales como “incautar en el Puerto de Cartagena de Indias (Colombia), el mayor envío de cajas CLAP”, denuncias sobre el fraude de los CLAP en la fiscalía del sur de Florida, denuncias del fraude CLAP y actuaciones ante las autoridades financieras de los Estados Unidos de América, investigaciones sobre casos DERWICK y DURO FILGUERA INGENIERÍA y que se obtuvieron “resultados exitosos de nuestra Presidencia de la Comisión -lo que- se logró con mucha dificultad, pues, desde un principio la Comisión se ha encontrado limitada financiera y humanamente limitada para un trabajo más óptimo.”
6. Que fue destituido de la presidencia de la Comisión de Contraloría sin seguir la normativa legal y que luego de su salida quienes quedaron en la comisión “...procedieron a forjar actas, a expedir cartas de "buena conducta", a proteger a varios cómplices de corrupción a cambio de favores económicos.” También señaló que “FREDDY SUPERLANO jamás ha suscrito cartas de buena conducta o avales que den por finiquitadas investigaciones sustanciadas por la Comisión. De existir, debo enfatizar que son con firmas forjadas, falsificadas y vinculadas a otras personas.”
7. Que se encontraba en el exterior en el momento en que están fechadas las cartas que se le imputan y que su firma fue forjada, por lo que está dispuesto a ser sometido a una prueba de peritaje sobre la falsedad de la firma que aparecen en las cartas de exoneración hacia Alex Saab y que fue “Freddy Superlano, en su condición de Diputado a la Asamblea Nacional y presidente de la Comisión de Contraloría, quien activó los mecanismos sancionatorios globales contra Saab”.
8. Que no suscribió la carta con respecto a Alejandro Ceballos de fecha 13 de mayo de 2019 y sólo suscribió una relativa al caso Kamacuto, en la cual, según alega,

no se exculpó a los responsables si no que, por el contrario, se mantuvo la investigación abierta. Para apoyar tal argumento dice transcribir una carta en ese sentido de fecha 6 de mayo de 2019.

9. Que es la confesión debe versar sobre hechos relevantes y que por no haber contradictorio no se puede tener como confesión.

II

Motivación

1. En primer lugar, debe observarse, que la reconsideración solicitada a la que aquí se hace referencia no está establecida reglamentariamente en los estatutos del partido, por lo que debe declararse inadmisibile. No obstante, esta instancia revisará los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración en pro de no desechar posibles alegatos que pudieran aclarar la desvinculación de los hechos por los cuales ha sido sancionado, lo que se procede a hacer en los siguientes términos:

2. Alegó el recurrente que el procedimiento al que fue sometido “no es del todo acorde con lo que implica un procedimiento sancionatorio apegado al estado de Derecho”.

Tal afirmación es falsa pues en el procedimiento que se le siguió al recurrente se respetaron escrupulosamente todas las garantías relativas al debido proceso y el derecho a la defensa.

En efecto, durante el procedimiento se respetó el principio de presunción de inocencia pues no se condenó ni tomó decisión alguna hasta tanto no se tuvieran los recaudos y pruebas suficientes para analizar imparcialmente los hechos y llegar a una conclusión sólo en base a lo alegado y probado en autos.

Se respetó el debido proceso y el derecho a la defensa pues se le notificó del procedimiento a fin de que pudiera comparecer ante esta instancia y promover las pruebas y alegatos que tuviere a bien presentar. En este sentido, el diputado Superlano compareció telefónicamente ante esta comisión el día 05 de diciembre de 2019, se le oyó atentamente, conversación que reposa en los archivos de esta instancia. Además, se le comunicó expresamente que podía presentar cualquier documento probatorio y se le permitió la promoción de escritos de descargos y de pruebas que operaran a su favor. El diputado manifestó específicamente que solamente enviaría copia del documento que envió al Presidente (E) Juan Guaidó, por lo que no presentó prueba alguna relacionada con su actuación en los hechos investigados, ni envió escrito que sustentara sus argumentos; sólo promovió la mencionada carta que le envió al Presidente (E) Juan Guaidó. Por lo tanto, es necesario concluir que fue sólo imputable a él el hecho de que esta instancia no conociera prueba alguna en su favor, más allá de la declaración que dio el día 5 de diciembre de 2019 y de la mencionada misiva. Por lo demás, el investigado fue juzgado por la instancia natural establecida reglamentariamente y competente para resolver los asuntos internos del partido Voluntad Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, literal G del reglamento de la CRC que dispone que es competencia de esta instancia “Garantizar que la conducta de los activistas no atente en ningún caso contra la armonía, gobernabilidad interna y el alcance de los objetivos estratégicos de la organización”, en concordancia con el artículo 77 de los estatutos del partido que dispone que es competencia de esta CRC resolver los asuntos de naturaleza disciplinaria.

La decisión fue tomada de conformidad con lo establecido en el reglamento del partido y de manera proporcional. En efecto, se aplicó el reglamento mencionado, respetando el derecho a la defensa del diputado Superlano y llegando a la conclusión que debía aplicarse la sanción establecida en el artículo 25, literal G, del reglamento de la CRC que dispone la suspensión definitiva del partido. Esta sanción se aplicó por igual a los otros diputados de la fracción política de Voluntad Popular que formaban parte de dicha comisión, por lo que no sería proporcional aplicar una sanción menor al presidente de la Comisión de Contraloría, quien era el principal responsable de hacer que se respetaran las normas del reglamento interno de esa comisión.

De más está decir que no es aplicable a este caso el principio de reformatio in peius¹, pues no se está cambiando ninguna decisión previa para perjudicar al recurrente. Mucho menos se ha violado el principio non bis in idem², pues no se le está juzgando por un hecho ya juzgado. De modo que debe concluirse que el procedimiento del diputado recurrente fue llevado con estricto apego a la legalidad, al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso, por lo que en opinión de esta instancia este argumento es improcedente, todo ello previsto en nuestra Constitución en su artículo 49.

3. Alegó también el recurrente que en “un procedimiento sancionatorio de organizaciones partidistas, sólo pueden evaluarse y condenarse a un militante y/o simpatizante, por hechos que sean comprobados debidamente, que violen la legalidad partidista. Ahora bien, dentro de esos hechos, puede existir una ruptura con principios éticos que inspiran a la organización partidista” y que la decisión es contradictoria pues el término suspensión definitiva está mal utilizado.

A este respecto se observa que la decisión tomada por esta instancia fue basada estrictamente en el cumplimiento de la normativa vigente del partido, tal y como se ha mencionado anteriormente. Por eso, se explicó en la decisión que no correspondía a esta comisión “analizar y decidir si los Diputados investigados cometieron algún delito pues ello es competencia de los tribunales de la República. No obstante, es deber de esta instancia determinar si los diputados actuaron conforme a los principios y normas de conducta del partido³ y de sus funciones políticas, propias de la investidura que ostentan como representantes de la voluntad nacional en el Poder Nacional de mayor representación política.” En este sentido, la CRC observó la violación de normas del partido, tales como los principios de transparencia y responsabilidad política,

¹ **REFORMATIO IN PEIUS**. Reforma a peor o en perjuicio. Se utiliza cuando una sentencia o decisión es recurrida ante esa instancia y contiene una disposición o pena más gravosa que la establecida inicialmente.

² El principio **NON BIS IN IDEM**, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, por una situación, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones.

³ Estatutos, reglamentaciones y libro naranja entre otros.

establecidos en el artículo 3 de los estatutos del partido, y aplicó la sanción que consideró proporcional, justa y adecuada de conformidad con lo establecido en dicha normativa.

También alega el diputado que se ha mal utilizado el término “suspensión definitiva”. Debe aclararse que dicho término es la expresión utilizada en el artículo 25, literal G, del Reglamento de la CRC para referirse a aquellas personas que no podrán seguir formando parte del partido. Siendo consistente con esta norma, esta CRC decidió aplicarla citando el término “suspensión definitiva”, repetimos, que es el utilizado en el reglamento. Por las razones expuestas, se desechan los precedentes argumentos del recurrente

4. Cabe resaltar que la notificación personal fue practicada en su momento, tal como reza el artículo 73 de la Ley orgánica de procedimiento administrativos y en ese mismo momento a las autoridades jerárquicas del momento para su cumplimiento y fines legales. La extensión del conocimiento de la misma fue dada a conocer a toda la estructura nacional denominada Equipo Nacional de Activistas y es allí donde el diputado Superlano se pronuncia con esta reconsideración extemporánea. Debe observarse también, de que en el supuesto hecho de que la notificación de la decisión se haya retrasado por causas ajenas a esta instancia, no implica de ninguna manera una violación al debido proceso o al derecho a la defensa. Ello es tan cierto que el diputado ha presentado el escrito que ahora se responde luego de haber recibido la notificación. Igualmente, sólo se ha exigido el cumplimiento de la decisión luego de que fue notificada al interesado, es decir al diputado Superlano.

5. Ha argumentado el recurrente que no pudo ejercer el control de la prueba relativo a la carta en fecha 06 de mayo de 2019, dirigida al Grupo 7C, C.A., suscrita por él y que las declaraciones de los diputados Luces y Arteaga son vagas y hechas por “tránsfugas”. Al respecto debe observarse que el diputado tuvo todas las oportunidades de presentar escritos, pruebas, revisar la documentación del procedimiento y ejercer el control de

cualquier prueba que se hubiere promovido durante el procedimiento. No obstante, fue decisión exclusivamente atribuible al recurrente el no ejercer ninguna de estas posibilidades pues además de que, como se ha dicho, no presentó escrito alguno, ni prueba alguna, tampoco impugnó ninguna de las pruebas promovidas durante el procedimiento. Así, debe concluirse que si el diputado no ejerció el control de la prueba fue por causas únicamente imputables a él, razón por la cual es el único responsable de no haber ejercido tal control. Visto que esta CRC, en respeto al debido proceso y derecho a la defensa, otorgó los lapsos correspondientes para ejercer el control de la prueba y que fue la inacción del hoy recurrente la razón por la que no ejerció tal control, el argumento debe ser desechado.

6. Relata también una serie de logros que dice haber obtenido como presidente de la Comisión de Contraloría. Tales hechos no pueden fungir de excusa para justificar otras actuaciones que no se apegaron a lo establecido en los reglamentos aplicables de la Asamblea Nacional, por esta razón, tales argumentos son considerados irrelevantes para este caso.

7. Alega también que “Freddy Superlano jamás ha suscrito cartas de buena conducta o avales que den por finiquitadas investigaciones sustanciadas por la Comisión. De existir, debo enfatizar que son con firmas forjadas, falsificadas y vinculadas a otras personas.” A pesar de lo dicho en el recurso, constó durante el procedimiento lo contrario. En efecto, fue el propio imputado Superlano quien confesó haber suscrito varias cartas, referidas al ciudadano Alejandro Ceballos, una de ellas referida al caso Kamacuto.

Además de ello, las declaraciones emitidas en el procedimiento también fueron en la misma dirección. Así, por ejemplo, el diputado Sergio Vergara, al comparecer ante la CRC el 9 de diciembre de 2019 expresó lo siguiente:

CRC

“Hay unas cartas que hizo Freddy Superlano (en lo adelante FS) con el caso de Alejandro Ceballos, ¿ese es el procedimiento normal, o eso tenía que haber pasado por la plenaria de la Comisión?”

Sergio Vergara

“Eso tenía que haber pasado por la plenaria, eso no es un procedimiento normal. Ya le hicimos esa observación, él tiene que dar explicaciones sobre eso. Porque el procedimiento es que se cierra la investigación.”

“Qué me refiere él a mí; sobre ese caso específico; que la persona fue citada a la comisión, acudió a la Comisión... eso debería estar... o sea, si eso es así, debería estar en las actas de la Comisión; la persona acudió a la Comisión y aclaró que no tenía responsabilidad sobre el caso, que no tenía ningún tipo de vinculación con la compra de unos inmuebles o algo así. Él (FS) lo que me refiere es que en la evidencia presentada y en la denuncia hecha, no había ningún tipo de elementos que vinculara a la empresa, con el caso que estaba denunciándose; entiendo que ese caso fue denunciado por Richard Arteaga (RA), y que estando él (RA) presente ese día en la Comisión no hizo ningún tipo de señalamiento, esto con los abogados de la persona que había sido citada presentes, esto es lo que Freddy me refirió; sin embargo esos son los elementos que él me dice que bueno que él no podía hacer nada porque no tenía ningún elemento para poder acusar a esta persona, pero sí me reconoció, que para él (FS) haber emitido esa carta, ha debido hacerlo en sesión.”

En el mismo sentido se pronunció el ciudadano Richard Arteaga en su comparecencia del 04 de diciembre de 2019:

Richard Arteaga (en lo adelante RA)

“Quiero aclarar algo, el tema de la dinámica de la Comisión. Las comisiones las lleva el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario funciona con ellos. Los integrantes muchas veces van el día de la sesión, muchas veces les presentan los que es la cuenta y la agenda del día.”

“Hay algo que es importante, las comisiones son llevada por el Presidente y el Vicepresidente; porque a la larga, la maneja el Presidente, porque al final quienes integran las comisiones van un día a la semana que es en la sesiones de la plenaria, y nadie se sienta a trabajar, primero porque en la comisión ni siquiera hay aire

y no hay condiciones tampoco para eso. El archivo me parece que está bien llevado, hay un libro que no está bien llevado, que había muchísimos... , y nosotros hicimos observaciones para eso; en varias oportunidades se lo dijimos a Freddy Superlano, que el Libro Diario no estaba siendo llevado como debía llevarse, debió haber llevado una secuencia de solicitudes, de entradas; eso creo que ha sido uno de los errores, y lo digo aquí con confianza, que es un error, digamos de modo procedimental, de haber llevado ese libro como ha debido ser.”

“Hay un caso que para mí es emblemático, que por cierto, después me entero que hay una comunicación cerrando el caso y yo ni siquiera sabía que eso estaba cerrado, que era el caso de Kamacuto. El caso del Kamacuto, me llega después una comunicación diciendo... el caso nunca pasó por plenaria para cerrarlo. Yo hago la denuncia.

CRC

¿Y el procedimiento es que pase por plenaria para cerrarlo?

RA

“Para cerrar un caso tú tienes pasarlo por plenaria. Por eso es que cuando a mí me llega la comunicación, el caso lo cerraron casi en abril, mayo, y yo digo pero bueno esto fue empezando el año, a esta fecha (4 de diciembre 2019) no me había enterado, hace una semana se lo comenté a Leopoldo; bueno me cierran el caso, que era un caso emblemático para mí...”

“Yo seguía diciendo las cosas, y no sabía que había una carta, diciendo que usted está..., carta de exoneración de disculpa, que no hay exoneración; para mí no es válida, porque tú tienes que ir, entrar a la plenaria, que la plenaria decidía si no hay elementos, yo llevé videos, llevé además todas las cosas que hicieron, con relación al tema, con la creación de la empresa, además que, era terrenos municipales y lo pasaron a una empresa municipal que vendía directamente, que podía vender en dólares, directamente la empresa. Es un error de procedimiento en esa Comisión, el presidente, una carta firmada, entonces hay errores de procedimiento que tú no puedes cerrar un caso, y la verdad, es que desde hace mucho tiempo no se cierran casos en la comisión de contraloría, porque ha habido pocas plenarios, y las plenarios son muchos puntos informativos...”

“Yo me enteré de ese, y después me enteré que había otras comunicaciones más, de otros casos ligados, como la denuncia del

Guaire (Alejandro Ceballos), que también se cerró, con una comunicación diciéndole, está cerrando... sin plenaria.”

CRC

Tenía noticia de alguna irregularidad con respecto a la Comisión de Contraloría que había casos cerrados, así irregularmente.

RA

“Les tengo una noticia, bueno les voy a decir, el mío me sorprendió. Les voy a decir desde cuándo está cerrado.

Cerraron un caso en el que yo denunciante... Con una carta dirigida a Alejandro Ceballos, esta es el Guaire que también lo cerraron, firmada por Freddy, por eso yo tampoco quise actuar en contra de él... (lee la carta del 6 de mayo de 2019 dirigida al Grupo 7C anexa).

Lo que me sorprende a mí, que esa que es del 6 de mayo, cuando me pasan las demás, 13 de mayo de 2019, Alejandro Ceballos, ¿cerrándole otro caso, que es aquel saneamiento del Río Guaire, ustedes se acuerdan cuando Chávez dijo que iban a tomar agua del Río Guaire? Hay una investigación con relación a eso, bueno justamente, cierra el Grupo 7C, que tiene que ver con Alejandro Ceballos y cierras este, unos días después 13 de mayo, igual en el mismo tono (RA lee la carta): dice, improcedencia del caso, de los \$430 millones de dólares, sin que se haya ejecutado, en la misma se pudo establecer, una vez consignados y verificados los elementos presentados ante la comisión, que los mismos, desvirtúan cualquier relación e indicios que le puedan relacionar con la investigación en cuestión, por tal motivo sírvase la presente para notificar que hemos determinado la improcedencia del caso, dos casos similares vinculados a la misma persona”.

CRC

¿Y ese caso pasó por plenaria?

RA

“Ese tampoco pasó por plenaria y lo firma nuestro hermano Freddy.” Ese caso no se investigó y ha debido llevarlo a la plenaria”

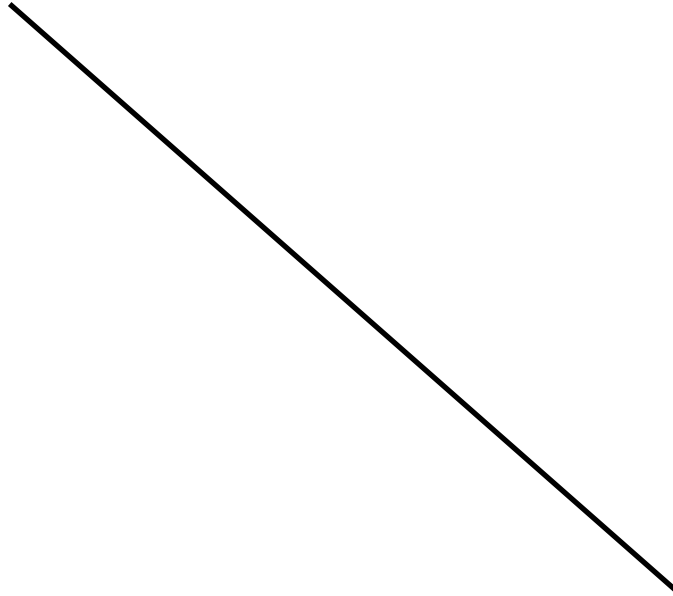
CRC

¿Pero para Mayo todavía estaba Superlano al frente de la Comisión?

RA

“Yo lo que no sé es, si eso fue firmado en esa fecha, porque es que eso, sale a relucir ahora (diciembre), y hasta uno se entera es ahora, que uno no sabe si eso fue firmado posterior, porque luego uno se entera que decían que había varios sellos.”

A continuación, anexo copia de las tres comunicaciones suministradas a esta instancia de fechas 6 y 13 de mayo de 2019 –



CPC/P/141/2019

Caracas, 06 de mayo de 2019

Señores:
GRUPO 7C, CA
Su despacho.-

Reciban un cordial saludo.

La presente tiene como finalidad informarle que esta Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional inicio una investigación sobre la empresa **KAMACUTO, CA** en virtud de los señalamientos hechos por el diputado Richard Arteaga donde se presume irregularidades administrativas en la concesión de ejidos municipales para la ejecución de un complejo recreacional del Caribe denominado "La Gran Barcelona". En la misma se señala a **GRUPO 7C, CA** como acreedora de los terrenos careciendo de evidencias reales que permitieran demostrar la veracidad de los señalamientos. Por tal motivo sírvase la presente para notificarle que hemos determinado la improcedencia del caso y a su vez hemos decidido no continuar con la investigación al respecto ya que no posee elementos de prueba que permitan demostrar lo contrario.

Solicitud que se hace de parte interesada a los 06 días del mes de mayo de 2019.

Atentamente


Dip. Freddy Superiano
Presidente de la Comisión Permanente de Contraloría
de la Asamblea Nacional



FFSS/Aa/al



CPC/P/1421/2019

Caracas, 06 de mayo de 2019

Ciudadano:
ALEJANDRO CEBALLOS
PRESIDENTE DE LA EMPRESA GRUPO 7C, CA
RIF N° J-31649213-3
Su despacho.-


Reciban un cordial saludo.

La presente tiene como finalidad informarle que esta Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional inicio una investigación sobre "Presuntas irregularidades administrativas cometidas en el extravío de 500 millones de dólares destinados para potenciar las plataformas de las Empresas Básicas de Aluminio y para las ventas a futuro de aluminio, por parte del ciudadano RODOLFO SANZ ex presidente de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y ex ministro de Industrias Básicas y Minería y por la ciudadana Lina Marcano ex gerente de Administración y Finanzas de la CVG, en la misma se pudo establecer una vez consignados y verificados los elementos presentados por ante esta Comisión, que los mismos desvirtúan cualquier relación o indicios que le puedan relacionar con la investigación en cuestión. Por tal motivo, sírvase la presente para notificarle que hemos determinado la IMPROCEDENCIA del caso y a su vez, hemos decidido que tanto su persona como su Empresa, nada tienen que ver con la investigación que se lleva al respecto del caso señalado por no poseer elementos de prueba que permitan demostrar lo contrario.

Información que se le hace a los fines legales consiguientes



Atentamente


DIP. FREDDY SUPERLANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRALORÍA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL



CPC/P/146-1/2019

Caracas, 13 de mayo de 2019

Ciudadano:
ALEJANDRO CEBALLOS
PRESIDENTE DE LA EMPRESA GRUPO 7C, CA
RIF N° J-31649213-3
Su despacho.-

Reciban un cordial saludo.

La presente tiene como finalidad informarle que esta Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional inicio una investigación sobre "Saneamiento del Rio Guaire" obra contratada por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente por un monto que alcanza los Cuatrocientos treinta millones de dólares (430.000.000,00) sin que se haya ejecutado. En la misma se pudo establecer una vez consignados y verificados los elementos presentados por ante esta Comisión, que los mismos desvirtúan cualquier relación o indicios que le puedan relacionar con la investigación en cuestión. Por tal motivo, sirvase la presente para notificarle que hemos determinado la IMPROCEDENCIA del caso y a su vez, hemos decidido que tanto su persona como su Empresa, nada tienen que ver con la investigación que se lleva al respecto del caso señalado por no poseer elementos de prueba que permitan demostrar lo contrario.

Información que se le hace a los fines legales consiguientes y a solicitud de la parte interesada a los 13 días del mes de mayo de 2019.

Atentamente

DIP. FREDDY SUPERLANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRALORÍA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

FFSS/AaM

En el mismo sentido se pronunciaron también los diputados Ismael León y Gilbert Caro, todo lo cual coincide con la documentación que cursa en autos, en particular las mencionadas cartas dirigidas al ciudadano Alejandro Ceballos y al Grupo7C.

Consideró esta instancia durante el procedimiento que las declaraciones concurrentes del diputado Sergio Vergara, Richard Arteaga, y Guillermo Luces, junto a la confesión hecha por el diputado Superlano eran indicio claro de que, en efecto, el diputado suscribió las misivas que en su declaración ratificó haber firmado. Llamó la atención a esta instancia el cierre simultáneo de tres investigaciones sobre sonados casos de presunta corrupción, ante la sola solicitud de los abogados del denunciado, cada uno de grandes dimensiones y todos vinculados a una sola persona, el ciudadano Alejandro Ceballos, públicamente relacionado a los jerarcas del régimen.

Durante el procedimiento el diputado no impugnó ninguna de las pruebas presentadas. Tampoco anexa a su recurso prueba alguna que respalde su dicho según el cual tales firmas fueron forjadas, falsificadas, y vinculadas a otra persona. No habiendo impugnado documento alguno durante el procedimiento, ni habiendo anexando nuevas pruebas con tal fin en este recurso, no queda a esta instancia sino ratificar lo que ya ha dicho respecto a esas comunicaciones, lo cual hizo basándose en documentación producida durante el procedimiento, los dichos del propio diputado en la deposición que llevó a efecto durante ese mismo procedimiento, así como las declaraciones de otros imputados y testigos, todo lo cual llevó a esta CRC a la conclusión expresada en su decisión CRC-2019-030. Por tal razón, esta comisión ratifica su decisión en todo lo relativo a las mencionadas comunicaciones.

8. Pide también que se realice una experticia grafotécnica sobre las mencionadas cartas. Se observa a este respecto que tal solicitud debió proponerse durante el procedimiento que llevó a la decisión que hoy se recurre, cosa que no se hizo por responsabilidad única y exclusiva del recurrente pues esta instancia, se reitera, le dio todas las oportunidades

para que ejerciera su derecho a la defensa, para que promoviera los alegatos y pruebas a que hubiere lugar y el recurrente no lo hizo, por lo que mal podía esta instancia suplir defensas, argumentos o pruebas que correspondían promover al diputado Superlano. Por esta razón, esta Comisión considera tal solicitud extemporánea, y así se decide.

En concreto, referente a cartas a Alejandro Ceballos y del caso Kamacuto, dirigida al Grupo 7C, C.A, se observa que el diputado confesó haberla firmado. Alega el recurrente que tal confesión no implicaba el cierre del caso. Sin embargo, se observa que esta CRC tomó la decisión que ahora se recurre en base a cartas suscritas y reconocidas por el diputado Superlano en su deposición y sellada con el sello de la Comisión de Contraloría, hecho que ratificó el Diputado Sergio Vergara, al señalar que efectivamente se le hizo la observación sobre tal irregularidad y que debía dar explicaciones al respecto.

En el escrito del recurrente se hace referencia a una carta de la misma fecha pero con un texto distinto. Sin embargo, esa cita no es respaldada por documento alguno que se haya anexado. En otras palabras, no puede esta CRC asumir que el dicho del recurrente se corresponde con una carta oficial emanada de la Comisión de Contraloría, pues no anexa prueba alguna que respalde tal dicho. Es por ello que esta CRC valora favorablemente la carta sellada por la Comisión de Contraloría y firmada por el diputado Superlano y no puede utilizar como elemento probatorio el solo dicho contenido en el recurso que, repetimos, no tiene respaldo probatorio alguno.

Se reitera que para la emisión del cierre de estas causas no se respetó el procedimiento establecido en los artículos 103 y 104 del reglamento interno de la Comisión de Contraloría. Esto fue considerado sumamente grave por esta instancia pues es deber ineludible de los miembros de tal comisión y, particularmente, de su presidente el estricto apego a la normativa correspondiente para el cierre de casos. Es por ello que en la decisión recurrida esta CRC expresó, y hoy lo ratifica, lo siguiente:

“...Para cerrar las averiguaciones y proceder a emitir ese tipo de cartas debía completarse un exhaustivo proceso de investigación que debe culminar con un informe. Tal informe debe ser sometido a la consideración de la Plenaria de la Comisión de Contraloría, que debe decidir si lo aprueba o no y, de ser aprobado, se debe enviar a la

secretaría de la AN para que sea considerado por la plenaria, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de la Comisión de Contraloría (RCC). No existe en esta causa prueba alguna de que este procedimiento se haya cumplido en los casos Ceballos y Kamacuto, revisadas en esta instancia, pues de tales misivas no se deriva que se hayan cumplido las formalidades antes expuestas.

Igualmente, la emisión de las cartas debió constar en el informe mensual de gestión de la Comisión, que debe dar cuenta “de los trabajos realizados y materias pendientes con mención, si fuere el caso, de las dificultades que se opongan a su resolución y propuestas para superarla” tal y como lo dispone el artículo 49 del Reglamento Interior y de Debates de la AN (en lo adelante el RIDAN). Tampoco consta, según lo alegado y probado en este procedimiento, que tal obligación se haya cumplido pues se emitieron las cartas sin haber dado cuenta de lo que se había realizado ni de las materias que quedaban pendientes, ni de las dificultades que se presentaron ni mucho menos se hicieron propuestas para superar la situación. Por el contrario, sin haber cumplido con la disposición reglamentaria comentada, repetimos, se procedió a emitir cartas que exculpaban a los implicados en los mencionados casos, cuestión absolutamente irregular. En las cartas referidas a Alejandro Ceballos, entre ellos el caso Kamacuto, el Diputado Richard Arteaga manifestó que nunca se llevaron ninguna de esas denuncias a la plenaria, como establece el reglamento. Por otra parte, el Diputado Freddy Superlano, alega que esa fue una denuncia del Diputado Richard Arteaga y que cuando fue a la Comisión de Contraloría el abogado de la empresa Grupo 7C (Kamacuto), el Diputado Arteaga, luego de haber hecho la denuncia, no presentó ningún elemento probatorio y que, en función de ello, el Diputado Freddy Superlano procedió, de oficio y sin pasar por el procedimiento correspondiente, a exonerar a dicha empresa.

En opinión de esta instancia esto constituye una grave violación no sólo de la normativa parlamentaria sino de las más elementales normas de transparencia, que también son normas de obligatorio cumplimiento para cualquier órgano del poder público, tal como lo dispone los artículos 13 y 24.3 del Reglamento de la Comisión de Contraloría.

Por otra parte, llama la atención que el recurrente en su escrito, no se refiere en ningún

momento a su responsabilidad política y administrativa en el manejo y control de la Comisión que presidía, delicada por los demás, por ser la Comisión de Contraloría, la que debe velar e investigar de manera exhaustiva y diligente no solo las denuncias que allí se hagan, sino el mantener el orden y el control de sus funcionarios, miembros y actividades, siendo precisamente que fue durante su presidencia, que ocurrieron escándalos e irregularidades, que ponían en tela de juicio el desempeño de su gestión, y el nombre de la organización, lo cual es su sola responsabilidad. Reitera esta CRC que la conducta demostrada por el recurrente al frente de la Comisión abunda en indicios de negligencia, omisión y descuido, en una de las funciones más alta del Estado, especialmente en este período de nuestro país, donde a falta de la Contraloría General de la República, es el parlamento, órgano de mayor representación popular, y sus miembros en específicas funciones, las que deben tener una conducta ética, responsable e intachable.”

III

Decisión

Por las razones expuestas esta Comisión de Resolución de Conflictos decide:

1. Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Freddy Superlano.
2. Ratificar la decisión del CASO No. CRC-2019-030 en el que se decidió la suspensión definitiva de la militancia del partido al ciudadano Freddy Superlano, CI V.-12.555.398.
3. Solicitar al Equipo Nacional de Activistas ENA, al Coordinador Político, al Coordinador Nacional de Organización y demás autoridades del partido, ejecutar la presente decisión una vez que haya sido notificada al recurrente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, literal G de los Estatutos de Voluntad Popular, esta decisión podrá ser revisada únicamente por una Comisión Delegada del Equipo Federal de Activistas.

FDO. MARIANA CAMPOS VILLALBA

FDO. MARCOS R. CARRILLO

FDO. EDUARDO NOGUERA

FDO. JOSÉ ALBERTO PERDOMO

FDO. GUSTAVO LUIS VELÁSQUEZ B.